REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV - 242 - 21
(de 18 de mayo de 2021)
La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, se resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

Que el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el uso de formatos y formularios para la presentación de informes de emisores y sociedades de inversión ante la Superintendencia, así como su periodicidad;

Que el Artículo Quinto del Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, establece las sanciones por la mora en la presentación de los Reportes, Documentos o Información Financiera, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), realizados por emisores o sociedades de inversión, una vez finalizado el plazo de entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Informes y Estados Financieros a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de los emisores y sociedades de inversión registrados se sancionará acumulativamente así:

a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;

b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el Acuerdo 8-2018 establece el plazo de entrega de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.

Que el plazo para la remisión de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) correspondientes al período terminado el 31 de diciembre de 2020, venció el 31 de marzo de 2021.

Que el 5 de abril de 2021, la Dirección de Emisores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico al emisor **Desarrollo Inmobiliario del Este, S.A.**, a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5

(Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, a través de la plataforma SERI.

Que el 8 de abril de 2021, se recibió correo electrónico del emisor, adjuntando nota con sus explicaciones por la mora en la presentación de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, en el que indicaban lo siguiente:

"*...La razón es que hubo un error de interpretación de la resolución General SMV No JD-D-21 del 10 de marzo de 2021 que extendía el plazo de presentación de los estados financieros auditados, informe de actualización anual (IN-A) y declaración jurada debido a que regularmente cunados presentamos los estados financieros trimestrales junto con el informe de actualización trimestral, en ese mismo momento presentamos a través de la portal SERI los formularios F3 (registro valores vigentes) y F4 (resumen financiero)...* "

Que luego de evaluar las razones expuestas por el emisor, concluye esta Autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el Artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndose específicamente a, que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha, ni tampoco se comunicó a esta Autoridad, con carácter previo a la fecha de su presentación, que no se podía cumplir con el plazo establecido, en aras de que tal circunstancia fuese de conocimiento del público en general;

Que, a la fecha, el emisor **Desarrollo Inmobiliario del Este, S.A.**, no ha presentado a través de la plataforma SERI, los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, acumulando más de treinta (30) días hábiles de mora en su presentación respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

RESUELVE:

Artículo Único: Imponer a **Desarrollo Inmobiliario del Este, S.A.**, multa de Nueve Mil Balboas (B/.9.000.00), por la mora de treinta (30) días hábiles en la presentación de los formularios F1 (Información General del Emisor), F5 (Cuestionario de Gobierno Corporativo) y F9 (Entidades y Personas Involucradas en la Emisión) al 31 de diciembre de 2020, cuyo plazo para la presentación venció el 31 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000; Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones, Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

/mla